



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**22 FEB 2023**

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000124-2022 de fecha 20 de julio del 2022, Informe N° 018-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha 20 de julio del 2022, Oficio N°170-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2022, Informe N°01-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de septiembre del 2022, Oficio N°244-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de septiembre del 2022; Informe N°106-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de 09 de febrero del 2023 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000124-2022** de fecha **20 de julio del 2022**, a horas **05:39 a.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PIURA K.M 65** cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PACCHAS-MORROPON** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B4B-950** de propiedad de **TRANSPORTES PEREZ CARGO S.A.C.**, conducido por el Sr. **SEGUNDO MARTIN YOYERA CARDENAS**, con DNI N°44566141, interviniéndose por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD", consistente en "prestar el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:39 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **B4B-950** se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo cincuenta y seis (56) trabajadores, identificándose a Juana Palacios Crisanto DNI N° 43464675 y la señora Rosa Garcia Adanaque con DNI N°44362379, quienes manifestaron de manera voluntaria ser trabajadores de la empresa NATU PERU e indicaron que contraprestación económica lo realiza la empresa con el transportista, los trabajadores se dirigían de Pacchas a Morropón, no se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir por no portarla, no se aplica medida de internamiento dado que los trabajadores se dirigían a su centro de labores y no había otra movilidad para su traslado, se adjuntan fotos y videos de la intervención; se cierra el acta de control siendo 05:51 a.m"

En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "chofer manifiesta que el dueño de vehículo es el encargado de sacar la autorización".

Que, mediante Informe N° 018-2022-GRP-440010-440015-440015.03.DLTZ de fecha **20 de julio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000124-2022** de fecha **20 de julio del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **B4B-950**, cuyo conductor, identificado como **SEGUNDO MARTIN YOYERA CARDENAS**, identificado con DNI N°44566141, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, encontrándose a bordo cincuenta y seis (56) trabajadores; de los cuales se logró identificar a **Juana Palacios Crisanto** con DNI N° 43464675 y a **Rosa Garcia Adanaque** con DNI N° 44362379, quienes manifestaron de manera voluntaria ser trabajadores de la Empresa NATU PERU, e indicaron que la contraprestación del servicio la realiza la empresa con el transportista, se dirigían de **PACCHAS a MORROPON**. En este





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FEB 2023**

sentido infringe el Código F.1 Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así mismo concluye: a) Se logra imponer el acta de control N° 000124-2022 con la infracción F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así que la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 170-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de julio del 2022**, dirigido a **TRANSPORTES PEREZ CARGOS S.A.C**, tal como se aprecia a folios diecinueve (19) de los actuados.

Que, mediante **Informe N° 01-2022-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 19 de septiembre del 2022, la abogada a cargo de la evaluación detecta un error en el expediente y en el **Oficio N° 170-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de julio del 2022**, puesto que va dirigido a **TRANSPORTES PEREZ CARGOS S.A.C** obrante a folios diecinueve(19), y sin embargo en la consulta vehicular que obra a folios trece(13) el propietario de la unidad intervenida de placa N° B4B-590, es **MINERIA Y CONSTRUCCIÓN PEREZ S.A.C.**; cabe resaltar que dicho error tiene origen desde el Acta de Intervención cuyos datos son llenados por el inspector quien aun teniendo las herramientas (acceso a la información) no ha consignado correctamente; por lo cual la abogada a cargo solicito se reitere la notificación del Acta de Control N° 00124-2022 interpuesta el 20 de julio del 2022 dirigido a **MINERIA Y CONSTRUCCIÓN PEREZ S.A .C** propietaria del vehículo **B4B-950**, para que pueda presentar sus descargos.

Que, de esta manera la Unidad de Fiscalización procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 244-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de septiembre del 2022**, dirigido a **MINERIA Y CONSTRUCCIÓN PEREZ S.A.C.**, tal como se aprecia a folios treinta y uno (31) de los actuados, el cual no es recepcionado en un primer momento, el día 22 de septiembre del 2022 a las 03:50 p.m, al no encontrarse administrado ni otra persona, por lo que se dejó aviso que el día 23 de septiembre del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°003393, el día 23 de septiembre del 2022 se hizo otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 10.10 a.m; notificación realizada de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, **MINERIA Y CONSTRUCCIÓN PEREZ S.A.C.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **B4B-950**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000124-2022 de fecha 20 de julio del 2022.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la empresa **MINERIA Y CONSTRUCCIÓN PEREZ S.A.C.** ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión del Acta de Control N° 000124-2022 de fecha 20 de julio del 2022., en gabinete se detecta que no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el artículo 244° inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 señala: " Nombre de la persona natural o razón social de la persona





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0079** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FEB 2023**

jurídica fiscalizada”, de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en el rubro referido a la **RAZÓN SOCIAL O NOMBRE**, consignaron **TRANSPORTES PEREZ CARGO S.A.C.**, por lo que siendo un requisito sustancial la **RAZÓN SOCIAL O NOMBRE** el cual se debe llenar de forma correcta en el Acta de Control, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte más aun teniendo a su disposición el acceso a la información al momento de la intervención, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se sugiere el **ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000124-2022 de fecha 20 de julio del 2022.**

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC establece: “Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma, correspondiente a: “El acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificador autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones”. Que en ese sentido, se advierte que al no contar en el Acta de Control los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N°27444, sobre el contenido mínimo del Acta de Control, se ha vulnerado el procedimiento previsto para su generación.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR SEGUNDO MARTIN YOVERA CARDENAS Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCIÓN la empresa TRANSPORTES PEREZ CARGO S.A.C, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N° 000124-2022 del 20 de julio del 2022, respecto a la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a “infracción de quien realiza actividad de transporte de trabajadores sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario de vehículo”, correspondiente a: “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”.**

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: “El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de archivamiento. (...)”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0079** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FEB 2023**

numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archívamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **SEGUNDO MARTIN YOVERA CARDENAS** originado mediante la imposición del **Acta de Control N° 000124-2022** del 20 julio del 2022, por no cumplir con los requisitos del Acta de Control establecidos en el del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 para la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, la empresa TRANSPORTES PEREZ CARGO S.A.C., consistente en "Prestar servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES** a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor **SEGUNDO MARTIN YOVERA CARDENAS**, en su domicilio en Calle Jose Carlos Mareategui Mz B Lote 03 - Chulucanas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES PEREZ CARGO S.A.C.**, en su domicilio en Av. Petit Thouars N° 994 INT.207 (2 cuadras Parque de las Aguas) - Lima, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Samáñez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

